

**BOLETIN OFICIAL*****baleares.***

NÚM.

**855****Artículo de oficio.****GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.**

3.<sup>a</sup> seccion: circular número 142. El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad me ha hecho presente, que proclamada en distintos dias la subasta del empedrado de las calles de S. Francisco hasta el Temple, de la del Correo y de la de las Platerías, no se ha podido verificar el remate, por haber sido las posturas mucho mayores de las cantidades presupuestas; y me ha pedido escite el celo de los Alcaldes constitucionales de los demas pueblos de esta isla, á que inviten á los maestros albañiles de su distrito para que se presenten el dia 31 del corriente mes á las once de su mañana en la casa consistorial de esta ciudad á enterarse de los pliegos de condiciones de dichas empresas y poner postura, que siendo mas ventajosa que las ofrecidas les proporcionará trabajo por algunos meses con mejora de sus intereses. Si bien en las actuales circunstancias, seria muy fácil hacer venir operarios de las provincias litorales del continente, no obstante he considerado mas oportuno invitar primero á los naturales de estas islas con el objeto de que redunde en su favor el beneficio de las empresas de dichas obras; y en su consecuencia accediendo á los laudables deseos del ayuntamiento de esta capital, encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia inviten á los maestros albañiles de sus respectivos distritos á que, si ellos conceptúan beneficiosa á sus intereses

la empresa de las obras de que se trata, se presenten en la casa consistorial de esta ciudad el día y hora señalado, para poner la postura que les acomode en vista de las condiciones de la subasta. Palma 20 de agosto de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me ha comunicado la circular siguiente:

„Por la regla 7<sup>a</sup> de la instruccion de 30 de junio del año próximo pasado con que se circuló el real decreto de 31 de mayo del mismo, relativo á redenciones de foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las comunidades suprimidas, se previno que trascurrido el término de seis meses prefijados en su artículo 2<sup>o</sup> para disfrutar de este beneficio, las contadurías de arbitrios de las provincias formasen en el mes siguiente una nota de las cargas y arriendos que no se hubiesen redimido por los interesados, para que remitida por los intendentes á esta Direccion pudiese la junta de venta de bienes nacionales acordar la enagenacion de los capitales en cumplimiento del referido decreto; pero sin embargo del largo tiempo que ha mediado desde la conclusion del citado plazo no se han recibido aquellas noticias; y deseando la junta de ventas no retrasar mas la enagenacion de dichos capitales que solicitan con repetidas instancias los que desean interesarse en su adquisicion, propuso á S. M. se dignase mandar que se procediese desde luego á verificarla, y por Real orden de 27 del actual, comunicada á esta Direccion por el excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido resolver que se lleve á efecto la venta bajo las reglas siguientes:

1. Luego que los intendentes reciban instancias, en que se solicite la enagenacion de alguno ó algunos de los foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las comunidades suprimidas, las pasarán á las contadurías de arbitrios para que con presencia de los datos existentes en ellas formen la capitalizacion de las pensiones ó rentas.
2. Esta capitalizacion deberá verificarse bajo la misma base de sesenta y seis dos tercios al millar, que se establece en real orden de 23 de abril último para las redenciones de cargas perpetuas y arrendamientos.
3. Para hacer esta operacion respecto de los arrendamientos examinarán escrupulosamente las contadurías los libros cobratorios y escrituras de arriendo con el objeto de asegurarse de que la fecha de los contratos es anterior al año de 1800, y que su renta no excede de mil cien reales anuales, pues si no concurriesen estas circunstancias no deberán venderse los capitales; entendiéndose por tales arrendamientos, con arreglo á la regla 1<sup>a</sup> de la instruccion de 30 de junio de 1837, todos aquellos que desde el año

de 1800 hayan estado en manos de una misma familia, aunque se hubiesen renovado posteriormente y sufrido alteracion en la renta.

4. Los foros se capitalizarán siempre por la renta estipulada en los contratos primitivos otorgados por las comunidades, aun cuando los interesados, á quienes aforaron las fincas, hayan dado estas á subforo á otro sugeto.

5. Las certificaciones de la capitalizacion que estiendan las contadurias de arbitrios deberán espresar el importe anual del foro, pension ó arriendo, y si consistiese en frutos el precio regulador señalado por las diputaciones provinciales en cumplimiento de la real orden de 28 de setiembre de 1836 para valorar aquellos con todas las demas circunstancias necesarias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores respecto que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de fincas.

6. Verificada la capitalizacion, los intendentes dispondrán el anuncio en los boletines oficiales señalando el dia en que se haya de celebrar el remate ó remates, teniendo presente al efecto la real orden de 4 de junio último, que manda observar el art. 30 de la instruccion de 1º de marzo de 1836, y cuidando de advertir en los anuncios de los remates que lo que la nacion vende, cuando se trate de arrendamientos, es el dominio directo, pues el útil queda á favor del colono pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

7. Luego que se haya hecho el señalamiento del dia de los remates se pasarán los espedientes al juez de primera instancia á fin de que se proceda á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites.

8. Aunque en un mismo espediente se comprendan varios foros, enfiteusis ó arrendamientos correspondientes á una misma comunidad, la subasta de cada uno deberá celebrarse separadamente.

9. El pago de los remates de las cargas y arrendamientos se verificará en los términos y plazos que el de las fincas nacionales. = Lo que comunica á V. S. esta Direccion, de acuerdo de la junta de ventas de bienes nacionales, para su inteligencia, la de las oficinas de arbitrios de esa provincia y efectos consiguientes; sirviéndose avisar el recibo y disponer se publique en el Boletín oficial. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1838. = Diego Lopez Ballesteros. = Sr. intendente de Mallorca."

Lo que se hace saber á todos los interesados á quienes pueda convenir para su inteligencia. Palma 13 de agosto de 1838 = Nuñez.

Por el correo llegado anoche he recibido la circular que sigue:

Comision de diezmos. — La comision creada por Real decreto de 1º del corriente con objeto de recoger datos acerca del medio mas oportuno de subvenir á las obligaciones que gravitan sobre el impuesto decimal, y autorizada por el mismo para pedir noticias é informes á

todas las autoridades corporaciones y particulares que estime conveniente, acordó en sesion del día 26 dirigir á V. el adjunto modelo para que con arreglo á él, y con las noticias que dieren los interesados, se sirva disponer se extiendan los estados correspondientes á esa provincia en que aparezcan con toda claridad los nombres de cada uno de los partícipes legos por rentas decimales, pueblos en que hacen la percepcion, diócesis á que estos corresponden, valor de lo percibido en año comun regulado por el decenio de 1826 á 35, ambos inclusive, especies que aquellos reciben y tanto por cuanto de cada una de ellas, con las demas observaciones que parezcan de utilidad y conveniencia.

La junta espera del celo de V. que dispondrá inmediatamente se inserte esta comunicacion en el Boletin oficial de esa provincia para noticia de todos los interesados y para que estos puedan dar á V., como se lo prevendrá, razon exacta de lo que cada uno percibe en esa provincia, y las demas noticias que quedan indicadas, y con las cuales han de llenarse los estados; esperando la comision que para el día 10 del próximo mes de setiembre los habrá V. remitido, y se hallarán en la secretaría de la misma reunidos los datos que reclama y necesita para emprender y concluir con oportunidad los urgentísimos trabajos que el gobierno de S. M. le ha encomendado.

*En su cumplimiento y á fin de que los señores partícipes puedan remitir con oportunidad á esta Intendencia las noticias que se piden he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital, en el concepto de que el 31 de este mes habrá fenecido el término de su admision pues que como pueden observar, la comision exige tenerlos en Madrid el día 10 del próximo setiembre, no puede ocultarse á la ilustracion de los interesados los perjuicios que su omision podrá quizá pararles. Palma 21 de agosto de 1838.—Francisco Nuñez.*



PROVINCIA DE

*Razon de los participes legos de Ventas decimales de esta Provincia, cuotas que perciben, en que especie ó especies, y en que pueblo ó pueblos lo verifican.*

OBSERVACIONES.	Especies en que ha- cen la percepcion, y tanto por cuanto de cada uno.	Valor de lo percibido regulado por el de- creto de 1826 á 1835.	Diócesis á que corresponde dicho pueblo.	Pueblo á que corres- ponde el territorio en que hacen la per- cepcion.	Nombres y calidades de los participes.
En esta casilla se colocarán las noti- cias u observaciones que no teniendo lu- gar en otras, se es- timen por conveni- entes.	Cereales de 10 1 Lanas... de 1 2 1 Ganados de 8 1 Legumbres, en	16,000 rs. vn. en cada año.	Granada.	Granada.	D. Pedro Rodri- guez propietario vecino de Gra- nada . . . . .

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDADELA.

Mes de julio de 1838.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

Reales vellon.

En metálico. En papel.

Cobrado: Por tallas de 1836 y 1837 y atrasos de anteriores . . . . .	886	22	411	6
De D. Pedro Fornaris por el segundo semestre del arriendo de la huerta y cercados antes del suprimido convento de PP. franciscos de esta ciudad. . . . .	258			
Total cargo. . . . .	1144	22	411	6
Pagado: Déficit del mes anterior. . . . .	506		3	
A los herederos de D. Luis Cuadrado por las pensiones de 1836 y 1837 de un censo de 43 rs. vn. deducida la contribucion de frutos civiles. . . . .				86
A los herederos de D. Antonio Camps por otro de 4 rs. 26 mrs. id. por la pension de 1837. . . . .			4	26
A Bartolomé Salord y Llopis por otro de 80 rs. y pensiones de 1836 y 1837, idem. . . . .			160	
A los herederos de Antonio Mercadal y Bonet por las pensiones de 1835, 36 y 37 de otro de 28 rs. 8 mrs. vn., idem . . . . .			84	24
Al maestro José Marques y Pons por las pensiones de 1836 y 1837 de otro de 30 reales 26 mrs. idem. . . . .			61	18
A Miguel Pons y Mercadal por idem de otro de 7 rs. 3 mrs. idem. . . . .			14	6
A Gil Arguimbau macero del ayuntamiento por su salario del mes de abril último. . . . .	111		4	
A José Arguimbau id. por los meses de abril y mayo. . . . .	222		8	
A idem por los gastos ordinarios y de correo desde 1º de abril hasta último de junio. . . . .	188	24		
Al maestro José Cavaller albañil por trabajo de su oficio y por 10 onzas plomo empleado en el cementerio. . . . .	51		8	

A Juan Gelabert idem por trabajo de su oficio y materiales empleados en las casas con- sistoriales. . . . .	240	4
A Miguel Aguiló sache por su salario del pri- mer semestre del corriente año . . . . .	166	24
A D. José Rosselló por el alquiler de la pieza donde se hace la escuela pública, desde ene- ro hasta mayo último. . . . .	100	
A las amas de leche de la casa de espósitos, compensado en dichas tallas. . . . .	422	24
A D. Guillermo Camps á cuenta del gasto de empedrar la calle de Mabon. . . . .	360	
El 20 al millar de los 1555 rs. 28 mrs. cobra- dos en todo este mes, importa . . . . .	31	3
Total data. . . . .	2410	411 6
Déficit. . . . .	1275	12

Ciudadela 31 de julio de 1838.—Vº Bº—El alcalde—Mariano  
Sancho antes de Sintas.—El depositario—Francisco Oleo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MERCADAL.

Existencia en el mes anterior . . . . . 7 16  
No se ha cobrado ni pagado nada.

Mercadal 31 de julio de 1838.—Vº Bº—El alcalde—Juan Carrió  
y Lliñá —El depositario—Nicolas Villalonga.

### COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

*Venta de fincas nacionales.*

*Fincas adjudicadas y personas á cuyo favor lo han sido.*

### ANUNCIO n. 311.

La junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades  
que se le conceden por el artículo 38 de la Real instruccion de 1º de  
marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los comprado-  
res de fincas rematadas en esta corte y provincias que se espresan, y  
asimismo la cantidad en que se les adjudican.

*Provincia de Valencia.*

D. José Ortiz remató una casa sita en Valencia calle

de Barcelona, ns. 20 y 21, manz. 61, que fue del convento de santo Domingo en . . . . . 70010

El mismo Ortiz remató 3 hanegadas, 3 cuarterones y 6 brazadas de tierra-huerta con moreras, sitas el en término de la villa de la Encomienda de Silla, que fue del colegio de San Pio V, en . . . . . 1510

El mismo Ortiz remató 14 hanegadas 1 cuarteron y 33 brazadas con olivos y moreras, en id. de id., en. . . . . 12100

D. José Royo remató una heredad de 6 jornales, algarroberal, sita en término de Almenara, que fué del convento de dominicos; en . . . . . 5600

El mismo Royo remató una heredad de 14 jornales, algarroberal en id. de id., en. . . . . 10050

D. José Antonio de Echeveite remató un campo de 13 hanegadas y media de tierra arrosar, sitas en término de Abad, que fueron del convento de agustinos de San Felipe, en. . . . . 30600

D. Domingo Capafons remató una casa en Valencia, frente el Trasagario de S. Francisco, n. 1, manz. 11, que fué del convento de dominicos, en. . . . . 100200

*Fincas para cuyo remate se señala día.* ANUNCIO n. 312.

Por providencia del Sr. intendente de rentas de la provincia de Cádiz está señalado el remate de las fincas que se espresarán y debiendo verificarse otro remate en esta capital en sus casas consistoriales otro remate de las mismas, como se previene en la real instruccion de 1.º de marzo del año último, art. 28 tendrá efecto ante los señores jueces de primera instancia de la misma, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente y con citacion del procurador síndico.

*Que perteneció á los agustinos de Cádiz.*

Una casa en dicha ciudad, calle de la Bomba, n. 165, tasada en. . . . . 35928

*A las monjas Candelarias de la misma*

Otra id. calle del Angel, n. 140, en. . . . . 48742

*Que perteneció al colegio de Sto. Tomas de Sevilla en el término de Jerez.*

La quinta parte de la dehesa nombrada en Majarasantan, en . . . . . 419520

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*